



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0263
RADICADO N° 2020-00159-00

I. Atendiendo el hecho de que la demandada LAURA INES VÉLEZ SOLIS, presentó escrito solicitando que el Despacho le nombrara un apoderado en amparo de pobreza para que la represente dentro del corriente proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR, incoado en contra de ella, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se dispondrá tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la citada LAURA INES, del Auto por medio del cual se admitió la corriente demanda.

II. Así entonces, conforme al escrito de allegado vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, por medio del cual la demandada LAURA INES VÉLEZ SOLIS, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, considera ésta Judicatura que es menester realizar el siguiente pronunciamiento con base en estas,

CONSIDERACIONES

El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el

artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Para el *caso de autos*, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de LAURA INES VÉLEZ SOLIS, quien aduce las razones que la motivan a elevar dicha petición a fin de que se le nombre un profesional del derecho que la represente en el corriente proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LAURA INES VÉLEZ SOLIS del Auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR, promovida en contra suya por ASTRID BIBIANA TANGARIFE AGUDELO, en interés del menor NICOLAS TANGARIFE VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por LAURA INES VÉLEZ SOLIS.

TERCERO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la demandada en el corriente Proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR, que fuera incoado en su contra por ASTRID BIBIANA TANGARIFE AGUDELO, en interés del menor NICOLAS TANGARIFE VÉLEZ, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 45 B-100, Apto. 102 de Envigado Antioquia, teléfonos 6114812 y 3113470885.

CUARTO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 26 de abril de 2021, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada; por lo que tendrá el término de **veinte (20) días** para presentar excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8144a334e0a2783878afe8c949f608fac365ed2583997b289e6b37a35f125b8
Documento generado en 12/05/2021 12:41:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**